

Art. 38. Los miembros del Tribunal Pleno no serán recusables, cuando conozcan de asuntos meramente administrativos ó económicos; pero podrán retirarse del acuerdo en casos excepcionales y con permiso del Presidente.

Art. 39. Los Magistrados podrán, por causa justificada, no asistir al acuerdo hasta por ocho días, con permiso del Presidente de la Suprema Corte Militar. Ninguno necesitará licencia para separarse temporalmente de su puesto, por comisión del Ejecutivo ó para desempeñar un cargo de elección popular.

Art. 40. Todos los Magistrados guardarán en el Tribunal la mayor circunspección, prestarán toda su atención á los negocios que ocurran, no interrumpirán sin motivo justo y fundado á los otros Magistrados cuando hablen, á los Secretarios, abogados y partes en sus relaciones ó informes, y así como éstos deberán tratar á los primeros con el respeto debido á su autoridad, así aquellos tratarán á los subalternos ó interesados con la consideración que exigen sus cargos, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de este artículo y pudiendo imponer silencio á cualquiera de los que lo infrinjan.

CAPITULO III.

De las Salas.

Art. 41. El despacho de las Salas del Tribunal, cada una de ellas con el personal que respectivamente les señala el art. 99 del Código de Justicia Militar, será diario con excepción de los días señalados por la ley como feriados, comenzará á las diez de la mañana y terminará á la una de la tarde ó antes, si no hubiere asuntos de que tratar. Además, el Presidente de cada Sala podrá anticipar en ella la hora del despacho, prolongarlo ó suspenderlo cuando deba reunirse el Tribunal Pleno ó cuando á juicio del mismo

Presidente así lo exijan la urgencia del caso, la importancia de algún negocio ó el mejor desempeño de las labores de la Sala.

Art. 42. Al comenzar el despacho de cada Sala, el secretario de ella dará cuenta con el acta del acuerdo anterior, haciéndole las correcciones que indicare el Presidente por sí ó á moción de alguno de los Magistrados, y pasando el borrador de la misma acta, tan luego como fuere aprobada, al oficial mayor respectivo para que la translade al libro correspondiente, en seguida dará cuenta con la correspondencia oficial y con los demás negocios de que la Sala deba ocuparse.

Art. 43. Concluido el despacho de la Sala, que será á puerta cerrada, se abrirá cuando así procediere conforme á la ley, la audiencia pública para la vista de los procesos.

Art. 44. Tratándose de los recursos de apelación, declarados «Vistos» los autos, el Presidente de la 1.^a Sala, en audiencia secreta, designará á uno de los Magistrados letrados para que proponga el punto; discutido y aprobado éste por unanimidad ó mayoría de votos de los cinco miembros de la Sala, el secretario los certificará en los autos y extenderá la sentencia dentro del término legal, pudiendo también el mismo Presidente, cuando lo considere necesario, designar á cualquiera de los referidos Magistrados para que se encarguen de engrosarla.

Art. 45. En los recursos de revisión, leído el pedimento del Ministerio Público, el Magistrado letrado, en la 2.^a Sala, y el de esa misma clase que designe el Presidente, en la 1.^a propondrá el punto, procediéndose en seguida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 46. En la discusión, votación y autorización de las resoluciones de la competencia de las Salas se observarán, en cuanto fueren aplicables, las reglas se-

ñaladas respecto del Tribunal Pleno. El Presidente de la 2.^a Sala, rubricará al margen la correspondencia de oficio que deba ser autorizada por el Presidente de la Suprema Corte Militar conforme á la frac. IV del art. 1.^o

Art. 47. Cuando sea necesario integrar en determinado negocio, alguna de las Salas, se dará cuenta con el toca respectivo al Presidente de la Suprema Corte Militar, quien al designar al Magistrado supernumerario que corresponda conforme á lo prevenido en el art. 100 del Código de Justicia Militar, mandará hacer saber ese decreto al designado en él, procediendo en cuanto á los Generales y Asesores de que habla ese mismo precepto, de la manera señalada en la frac. II del art. 2.^o de este Reglamento.

Art. 48. En los demás casos en que fuera necesario integrar las Salas, los designados para ello serán llamados por medio de oficio por el Presidente de la Suprema Corte Militar, al cual lo pedirá así en igual forma al de la 2.^a Sala, siempre que ella sea la que en tales casos deba ser integrada.

Art. 49. El Presidente de la Suprema Corte Militar, al designar á los Magistrados supernumerarios militares ó letrados para integrar las Salas, lo hará por riguroso turno entre los de cada clase, excluyendo á los que al tener que hacerse la designación estén integrando ya alguna de las Salas, en cualquiera de los casos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 50. Si después de comenzada una vista, no pudiere asistir al despacho alguno de los Magistrados de la Sala, por enfermedad ú otro motivo grave, se suspenderá la vista hasta por ocho días y si pasado ese término, el impedido no hubiere dejado de estarlo, comenzará aquella de nuevo, supliéndose la falta del modo prevenido por la ley. Si el impedimento sobreviniere después de visto un negocio, se repetirá la vista.

Art. 51. Cuando en una sentencia definitiva ó en cualquiera otra resolución se acordare una providencia ó demostración correctiva á alguno de los funcionarios ó empleados de que habla la frac. II del art. 696 del Código de Justicia Militar, esa manifestación podrá hacerse si el Tribunal lo creyere conveniente por medio de pliego separado y bajo cubierta cerrada poniéndose solamente en la resolución y al fin la frase: «Y lo acordado.»

Esas demostraciones se harán constar, además, en un libro especial que se guardará de la misma manera que el de «Acuerdos secretos» á que se refiere el artículo 9.^o

Art. 52. Las sentencias definitivas serán autorizadas con la firma entera de todos los Magistrados de la Sala y con la del Secretario; las interlocutorias por resoluciones de artículos, con media firma de los Magistrados y firma entera del Secretario, y los autos señalando día para la vista, con la rúbrica de los Magistrados y media firma del Secretario.

CAPITULO IV.

De los Magistrados de semana y de visitas.

Art. 53. En cada Sala habrá un Magistrado de semana, turnándose ese cargo entre los Magistrados de la misma Sala, con excepción del que la presida.

Art. 54. El Magistrado de semana será substituido en sus faltas accidentales, por el que debiere sucederle en el desempeño de esas funciones.

Art. 55. Corresponde al Magistrado de semana: I. Dictar las resoluciones de mereo trámite, las cuales serán autorizadas con la rúbrica del propio Magistrado y media firma del Secretario.—II. Rubricar al margen las comunicaciones que deban ser firmadas por el Presidente de la Suprema Corte Militar, conforme á lo dispuesto en la frac. IV del art. 1.^o—III. Recibir las pruebas decretadas y practi-

car las demás diligencias judiciales que se le encomienden por la Sala, firmando en unión del Secretario las actuaciones relativas.

Art. 56. El Magistrado de visita, dentro de los quince días siguientes, al en que concluya su turno, examinará las noticias y actas á que se refieren los artículos 666 y 671 del Código de Justicia Militar, consultando al Presidente de la Suprema Corte Militar las resoluciones que sean procedentes en derecho, atentas las faltas ú omisiones que se anoten.

CAPITULO V.

De los Secretarios,
Oficiales Mayores y Escribano de Diligencias.

Art. 57. Corresponde al Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala y al de la 2ª Sala:—I. Ser los Jefes inmediatos de la Oficina para todo lo económico de ella en el orden establecido en el art. 103 del Código de Justicia Militar.—II. Concurrir á la Oficina á las nueve en punto de la mañana, no pudiendo retirarse antes de la una de la tarde aun cuando el despacho haya terminado, ni en ningún caso antes de que se retiren los Magistrados.—III. Cuidar del orden de la oficina y del buen desempeño de sus labores, exigiendo de sus subalternos que les guarden el debido respeto y cumplan sus determinaciones y pudiendo corregirlos por las faltas leves en que incurran con amonestaciones y advertencias hechas en términos decorosos.—IV. Dar parte por escrito al Presidente de la Suprema Corte Militar, de los delitos y faltas graves en que incurran los mencionados subalternos en el ejercicio de sus respectivas funciones.—V. Informar á la Comisión de Policía y Estadística del Tribunal Pleno, cuando ella lo ordene, sobre la conducta y aptitud de los empleados subalternos.—VI. Acordar con la misma comisión la distribución de los gastos de oficio de su

respectiva Secretaría, recogiendo el Visto Bueno del Presidente de la Suprema Corte.—VII. Dispensar á sus inferiores de la asistencia al despacho, hasta por tres días, dando aviso al Presidente de la Sala respectiva.—VIII. Dar cuenta á más tardar, dentro de 24 horas con los oficios y escritos que les entreguen los Oficiales Mayores.—IX. Mandar fijar los lunes en la puerta de la Secretaría, una lista de los negocios pendientes, en la que se expresará: La fecha de entrada en los procesos, la categoría militar de los encausados, los delitos por los que lo hayan sido, el recurso interpuesto, las partes que en él intervengan y el último trámite que se hubiere dictado en cada negocio.—X. Exigir á las personas multadas por el Tribunal ó la Sala de que cada uno de ellos dependa y se encuentren en la capital, el correspondiente certificado de entero, y en caso de no poderlo recabar, dar cuenta con ello para que se acuerde lo conveniente.—XI. Presentar á revista en los primeros cinco días de cada mes, los negocios en giro, para que el Tribunal ó la Sala acuerden lo que juzgue oportuno.—XII. Avisar al Presidente del Tribunal ó de la Sala, de las dudas que ocurran ó de los obstáculos que se presenten en el despacho, á fin de que se facilite y allane la ejecución de lo mandado, sin que en ningún caso le sea lícito alegar como excusa las faltas de sus subalternos.—XIII. Rubricar al margen las comunicaciones del Tribunal ó de la Sala, antes de llevarlas á la firma, cuidando de que su contenido esté enteramente conforme con lo acordado.—XIV. Firmar la factura de las comunicaciones que deban remitirse por el correo.—En caso de que los interesados pretendan llevar ó mandar por conducto particular las comunicaciones que les conciernan, los Secretarios recabarán del Presidente del Tribunal ó de la Sala, orden escrita para ello, exigirán de los mismos interesados el correspondien-

te recibo al calce de la autorización y lo agregarán al expediente relativo.—XV. Entregar personalmente los mensajes al Jefe de la Oficina respectiva, siempre que sea necesario usar de la vía telegráfica, cuidando de que en tales casos tengan su debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 205 á 209 del Código de Justicia Militar.—XVI. Recoger personalmente las firmas de los Magistrados el mismo día en que se dicte la resolución de que se trate.—XVII. Entregar el día último de cada mes al archivo de la Oficina, todos los tocos y expedientes concluidos, formando un legajo con los recibos correspondientes.—XVIII. Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las leyes ó los reglamentos.

Art. 58. Los Secretarios, al comenzar la vista de un negocio ó al dar cuenta con los que estuvieren en estado de pronunciarse sentencia tratándose de los que fueren elevados en revisión, harán al Tribunal ó á la Sala una relación en la que comprenderán la fecha en que se haya iniciado el asunto, y en su caso, las en que se haya aprehendido al reo y se haya dictado el auto de formal prisión, dando lectura íntegra á la resolución ó providencia que motive el recurso.

Art. 59. Corresponde especialmente al Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala: I. Autorizar los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte Militar.—II. Desempeñar la Secretaría de las Comisiones Permanentes del Tribunal.—III. Iniciar ante el propio Tribunal, el Reglamento Económico de la Oficina y las modificaciones que con respecto á él aconseje la experiencia.

Art. 60. El Secretario de la 2ª Sala substituirá en sus faltas accidentales al del Tribunal Pleno, y lo auxiliará en el desempeño de las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 61. Corresponde á los Oficiales mayores: I. Recibir todas las comunica-

ciones y demás escritos que se dirijan al Tribunal ó á la Sala de que respectivamente dependan, haciendo constar bajo su firma el día y hora en que se les entreguen, y hechos desde luego, los asientos correspondientes, pasarlas acto continuo al Secretario para que dé cuenta con ellas.—II. Recoger, guardar ó inventariar los expedientes concluidos, entretanto no se remiten ó entreguen adonde corresponda, y vigilar porque esa remisión ó entrega se efectúe con las formalidades legales.—III. Recibir del Secretario los apuntes necesarios para formar los borradores de las actas, entregarle éstos y coleccionar por orden de fechas esos mismos borradores y los de las sentencias que tan luego como sean aprobados deberá entregarlos el Secretario á fin de que los primeros sean asentados en el libro respectivo, y los segundos, puestos en limpio por los escribientes.—IV. Cuidar de que oportunamente se expidan los testimonios de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal ó por la Sala de que dependan.—V. Redactar y rubricar las minutas de la correspondencia del Tribunal ó de la Sala.—VI. Formar los estados de asistencia de los funcionarios y empleados de su Secretaría.—VII. Obedecer y hacer obedecer las órdenes que diere el Secretario conforme á sus atribuciones legales.—VIII. Auxiliar al Secretario en sus labores siempre que ese auxilio, á juicio de la Sala respectiva, no perjudique el exacto cumplimiento de sus propias obligaciones.—IX. Substituir en sus respectivas Salas, á los Secretarios cuando éstos estén impedidos accidentalmente para intervenir en determinado negocio ó para concurrir al despacho ó en caso de falta temporal ó absoluta, mientras no se presentare el nuevamente nombrado.—X. Desempeñar las demás obligaciones que les imponga la ley ó el reglamento económico.

Art. 62. Los Oficiales mayores harán

las notificaciones que las partes deban ó quieran recibir en la local de la oficina, y en lo tocante á su respectiva Secretaría, practicarán también todas las que fueren urgentes en caso de falta accidental del escribano de diligencias ó mientras se presenta el nuevamente nombrado si la falta fuere temporal ó absoluta.

Art. 63. Los Oficiales mayores serán substituidos por los oficiales primeros de las Secretarías, en los términos expresados en cuanto á la substitución de los Secretarios, en la frac. X del art. 60.

Art. 64. El escribano de diligencias asistirá diariamente á las Secretarías, el tiempo que fuere necesario y por regla general antes de que concluya el despacho; practicará con toda actividad las notificaciones y demás diligencias decretadas y recibirá y devolverá los expedientes mediante conocimiento.

CAPITULO VI.

De los empleados y servidumbre.

Art. 65. El personal de empleados y servidumbre de la oficina dependiente de la Suprema Corte Militar, se compondrá de la manera que en seguida se expresa:

*Secretaría del Tribunal Pleno
y de la 1.ª Sala.*

Sección de Presidencia.

Un jefe, mayor de Caballería.—Un escribiente primero, alférez.—Un idem segundo, subteniente de Infantería.

Sección de despacho de Sala.

Un Oficial primero, mayor de Caballería.—Un idem segundo, capitán 1.º de idem.—Un idem tercero, idem 2.º de idem.—Un escribiente 1.º, teniente de idem.—Un idem 2.º, alférez.—Un idem 3.º, idem.

Sección de archivo general.

Un archivero, capitán 1.º de Caballería.—Un escribiente, alférez.

Secretaría de la 2.ª Sala.

Un Oficial 1.º, mayor de Infantería.—Un idem 2.º, capitán 1.º de idem.—Un idem 3.º, 2.º de idem.—Un escribiente 1.º, teniente de idem.—Un idem 2.º, subteniente de idem.—Un idem 3.º, idem de idem.

Servidumbre.

Un conserje, sargento 1.º de Caballería.—Cuatro mozos de oficio, sargentos 2.ºs de idem.

Art. 66. Todos los empleados estarán en la oficina antes de la hora señalada, para que entren á ella los Secretarios, y no se retirarán hasta que los mismos Secretarios lo determinen.—El conserje y los mozos de oficio comenzarán sus trabajos á las siete de la mañana, ó antes, si es necesario, para que el todo esté oportunamente listo para el servicio.

Art. 67. El reglamento económico de la oficina detallará las demás obligaciones de los empleados y de los individuos que componen la servidumbre de la Suprema Corte Militar.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 68. Ningún funcionario, empleado ó servidor de la oficina dependiente de la Suprema Corte Militar, podrá ocuparse durante las horas de despacho, en negocio extraño á las funciones de su empleo.

Art. 69. Ninguno de los mismos funcionarios, empleados ó servidores podrá tampoco patrocinar ni recomendar negocio alguno, intervenir en los que sean ajenos á sus atribuciones, ni recibir de los procesados ó de cualquiera otra persona interesada en el despacho de los negocios, honorarios, dádivas, obsequios ó gratificaciones por razón de su encargo ó empleo.

Art. 70. El Presidente de la Suprema Corte Militar, el Tribunal Pleno y las Sa-

las de la misma Corte podrán corregir ó castigar disciplinariamente, conforme á sus respectivas atribuciones, á todos los individuos á que se refieren los artículos anteriores y á los defensores de oficio adscritos á la repetida Corte, por las faltas en que cualquiera de ellos incurra en el cumplimiento de sus obligaciones y si la falta implicase un delito, dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad con arreglo á la ley.

Art. 71. Ninguna persona extraña á la planta de la Secretaría intervendrá en el despacho, si no es como supernumerario ó con autorización escrita del Presidente de la Corte Militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Mayo de 1893.—*Porfirio Diaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1893.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 12,053.

Mayo 2 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Jeremiah Breeland, por un aparato denominado "Humedeceador de goma."

NÚMERO 12,054.

Mayo 3 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Declara que las fianzas que se otor-*

guen para el desempeño de prendas cuando el boleto se haya extraviado, no causan el impuesto de Renta interior.

Circular núm. 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

De conformidad con la opinión que vd. manifiesta en su oficio núm. 3,949 de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causen la renta interior.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—Al Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 12,055.

Mayo 6.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia del art. 49, fracción II, del Reglamento de la ley de impuestos al tabaco.*

Circular núm. 67.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 de Abril anterior, me dice:

Refiriéndome al oficio de esa general, núm. 3,940, de 20 del actual en que transcribe vd. una consulta del principal de esa renta en Aguascalientes, sobre si la pena que impone el art. 49, frac. II del reglamento de la ley de impuesto al tabaco es aplicable á los fabricantes, aun cuando los labrados que se encuentren sin estampillas en poder de los expendedores, hayan sido fabricados con anterioridad á la vigencia de la ley, ó si en este caso toda la pena la paga el expendedor, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que toda la pena debe aplicarse al expendedor.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 6 de 1893.—El Administrador general, José Verdástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,056.

Mayo 13 de 1893.—Decreto del Congreso —Concede licencia á J. Heilmann para ejercer las funciones de Cónsul de Bélgica.

México, Mayo 10 de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Santiago J. Heilmann, para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul de Bélgica en el puerto de Tampico.

(Firmado) Luis Pombo, diputado presidente.—(Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—(Firmado) F. D. Macín, diputado secretario.—(Firmado) J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Mayo de 1893.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 12,057

Mayo 13 de 1893.—Decreto del Congreso. —Concede licencia á J. González Pagés para ejercer las funciones de Cónsul de la República Dominicana.

México, Mayo 10 de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda desempeñar en el Puerto de Veracruz las funciones de Cónsul de la República Dominicana.

(Firmado) Luis Pombo, diputado presidente.—(Firmado) Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—(Firmado) F. D. Macín, diputado secretario.—(Firmado) J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Mayo de 1893.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 12,058.

Mayo 13 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación—Declara limpias las procedencias de Hamburgo.

En sesión celebrada por este Consejo el día 6 del que rige, se aprobó el dictamen siguiente:

Las Comisiones unidas de Asuntos Federales y de Epidemiología tienen la honra de informar al Consejo, que han seguido con toda atención la marcha de la epidemia del cólera en Hamburgo, de la que se han estado recibiendo noticias transmitidas por el Cónsul de México en ese puerto. Este empleado, en diversas notas, ha ratificado que desde el 4 de Febrero no volvió á publicarse ningún caso de la enfermedad, hasta el 4 de Marzo y que desde esa fecha no se ha vuelto á presentar caso alguno. En vista de estos hechos en diversos despachos que ha dirigido á la Secretaría de Relaciones, desde el que tiene fecha 3 de Marzo, ha indicado la opinión de mandar suspender la desinfección de mercancías que se embarcan en aquel puerto con destino á la República.

Las comisiones, persuadidas por los datos mencionados, de que realmente se ha extinguido ya la epidemia colérica en Hamburgo, opinan como el Cónsul, respecto á la suspensión de la desinfección de mercancías á su salida de ese lugar y creen que también debe suspenderse la que se practica en nuestros puertos á la llegada de dichas mercancías, y proponen, por lo tanto, se consulten esas determinaciones á la Secretaría de Gobernación, fundándose en las anteriores consideraciones que han sido corroboradas por el curso de los Sres. Guillermo Büsing y C^a Sucesores, de Veracruz; en el que atentamente solicitan que deje de hacerse en ese puerto la desinfección de las mercancías susceptibles procedentes de Hamburgo, porque todas ellas vienen

desinfectadas; además, porque ha desaparecido el cólera por completo de la localidad, según las últimas noticias recibidas y porque el comercio se perjudica notablemente con esas desinfecciones que por hoy son innecesarias.

Por lo expuesto, las subscriptas comisiones someten á la ilustrada deliberación del Consejo, las siguientes proposiciones:

1^a Consúltese á la Secretaría de Gobernación que, si lo tiene á bien, se sirva disponer que se declaren limpias las procedencias de Hamburgo á contar desde el 15 de Abril último.

2^a Pídasele también se sirva disponer que se suspenda la desinfección de las mercancías que se embarquen en ese puerto con destino á la República.

3^a Suplíquese respetuosamente á la misma Secretaría se sirva pedir á la de Relaciones, que comunique por cable las disposiciones precedentes á nuestro Cónsul en Hamburgo y le prevenga que dé aviso telegráfico inmediatamente que tenga conocimiento de la reaparición del cólera en ese puerto ó en cualquier otro punto de Alemania.

4^a Si la Secretaría de Gobernación tiene á bien aprobar las disposiciones anteriores, comuníquese á los delegados del Consejo en los puertos, que Hamburgo se considera limpio desde el 15 de Abril próximo pasado, debiendo por lo tanto suspender la desinfección de la carga de esa procedencia, si se comprueba que haya sido embarcada después de aquella fecha.

5^a Comuníquense estas determinaciones á los Sres. Guillermo Büsing y C^a Sucesores, como resultado de su recurso de 1.º del actual.

México, Mayo 6 de 1893.—Firmados. E Liceaga—Nicolás R. de Arellano.—J. R. de Arellano.

Por acuerdo del Consejo tengo la honra de transcribirlo á vd. para su superior

conocimiento y fines que estime convenientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1893.—*E. Liceaga*.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a—Núm. 892.

Con fecha 10 del actual dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad.

«En sesión celebrada por este Consejo el día 6 del que rige.....»

Y habiendo aprobado el Presidente de la República la consulta inserta, tengo la honra de transcribirlo á vd. para los efectos consiguientes, suplicándole se sirva obsequiar el contenido de la 3.^a de las proposiciones del dictamen de las Comisiones unidas de Asuntos Federales y de Epidemiología del Consejo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al Secretario de Relaciones.

NÚMERO 12,059.

Mayo 13 de 1893.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía la partida número 3,178 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en tres mi-

pesos la partida núm. 3,178 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*.—Rúbrica, Diputado Presidente.—*F. D. Macín*.—Rúbrica, Diputado Secretario.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 13 de Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,060.

Mayo 13 de 1893.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía la partida núm. 5,874 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en diez mil pesos la partida núm. 5,874 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*.—Rúbrica, Diputado Presidente.—*F. D. Macín*.—Rúbrica, Diputado Secretario.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 13 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,061.

Mayo 13 de 1893.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Autoriza al Ejecutivo para tomar de la partida número 6,115 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893 \$20,000, aplicándolos á la número 6,137, asignada á gastos imprevistos de la Secretaría de Fomento.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda tomar de la partida

núm. 6,115 destinada en el Presupuesto vigente de Egresos al ramo de Colonización, hasta \$20,000, veinte mil pesos, para aplicarlos á la núm. 6,137 asignada á gastos imprevistos de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*.—Rúbrica, Diputado Presidente.—*F. D. Macín*.—Rúbrica, Diputado Secretario.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 13 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,062.

Mayo 13 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—Instrucciones á la Oficina Federal de Ensaye establecida en San Luis Potosí, en substitución de la Casa de Moneda.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, mientras se expide el Reglamento general para las Oficinas de Ensaye que se establecerán en substitución de las Casas de Moneda, se observen en la que se ha establecido en esa ciudad á cargo de vd., las instrucciones siguientes:

1.^o Sólo se recibirán en la Oficina federal de Ensaye en San Luis Potosí, para su acuñación ó exportación, las piezas